



Recurso nº 157/2012

Resolución nº 181/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de septiembre de 2012.

VISTOS el recurso interpuesto por D. A.F.P., en representación de ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A., así como por D^a B.M.M., en representación de la UTE ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A.- SOCIEDAD DE CLIMATIZACIÓN Y ELECTRIFICACIÓN S.A, contra el acuerdo de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 27 de junio de 2012, por el que se adjudica el contrato de "Obras de construcción de edificio para la nueva sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la C/ Joan Font nº 4 de Getafe (Madrid)", este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Patrimonio del Estado), hoy Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, convocó mediante anuncio respectivamente publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en Boletín Oficial del Estado los días 13, 15 y 18 de junio de 2011, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de obras arriba referenciado, con un valor estimado de 6.524.051,68 euros, a cuya licitación presentó oferta, entre otras, la UTE ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A.- SOCIEDAD DE CLIMATIZACIÓN Y ELECTRIFICACIÓN S.A.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Cumplidos los trámites pertinentes, el 24 de noviembre de 2011 la Mesa Única de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda propuso la adjudicación del contrato a la UTE ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A.- SOCIEDAD DE CLIMATIZACIÓN Y ELECTRIFICACIÓN S.A. Ello no obstante, tras tener noticia de que la mercantil SOCIEDAD DE CLIMATIZACIÓN Y ELECTRIFICACIÓN S.A. se encontraba en concurso de acreedores, y tras diversas actuaciones que no tienen relevancia a los efectos del presente recurso (y que, en todo caso, son detalladamente relacionadas en la resolución de este Tribunal con número 131/2012, a la que luego se hará mención) el 10 de mayo de 2012 se dictó resolución por la que se acordaba la adjudicación en favor, únicamente, de ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A.

Cuarto. Contra dicha resolución se interpuso el 28 de mayo de 2012 recurso especial en materia de contratación por la también licitadora EDITEC OBRAS Y PROYECTOS S.L., cuyo recurso, sustanciado con el número 108/2012, fue estimado mediante resolución 131/2012, dictada por este Tribunal el 13 de junio de 2012, en cuya parte dispositiva se declaraba la nulidad de la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de mayo de 2012, "*ordenando que la adjudicación se acuerde a favor de la oferta que resulte ser económicamente más ventajosa, una vez excluida la UTE ARENSA-SOCLESA*".

Quinto. A resultas de la citada resolución, el 27 de julio de 2012 la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas dictó acuerdo por el se adjudicaba el contrato a que este recurso se contrae a la mercantil EDITEC OBRAS Y PROYECTOS S.L., cuyo acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 30 de julio de 2012.

Sexto. Contra dicho acuerdo de adjudicación se interpuso, el 1 de agosto de 2012, recurso especial en materia de contratación por la mercantil ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A. y la UTE ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A.- SOCIEDAD DE CLIMATIZACIÓN Y ELECTRIFICACIÓN S.A., solicitando que fuese dictada resolución por la que se declarase su nulidad.

Séptimo. Tras recabar y recibir copia del expediente y el informe del órgano de contratación, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que conviniesen a su derecho, siendo así que el 7 de agosto de 2012 la mercantil EDITEC OBRAS Y PROYECTOS S.L. presentó

escrito en el que interesaba la inadmisión o, en su defecto, la desestimación del recurso interpuesto.

Octavo. El Tribunal acordó, en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2012, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se califica por las recurrentes como especial en materia de contratación, interponiéndose ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo competente este Tribunal para resolverlo a tenor de lo establecido en el artículo 41.1 del mismo texto legal.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del citado Texto Refundido, al tratarse de uno de los licitadores.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del citado texto legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del tantas veces referido texto legal.

Quinto. Las recurrentes fundamentan su recurso en el hecho, suficientemente adverado, de que contra la resolución dictada por este Tribunal el 13 de junio de 2012 en el recurso 108/2012, interpuso aquella recurso contencioso-administrativo (sustanciado con el número 406/2012 ante la Sección Tercera de la de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y que ha sido admitido a trámite mediante Decreto de 13 de julio de 2012), con cuya ocasión dedujo la correspondiente solicitud de suspensión, sobre la que no había recaído aún, tanto al dictarse la resolución ahora recurrida como al interponerse el presente recurso, el pertinente pronunciamiento judicial.

Consideran las actoras que, pendiendo tal pronunciamiento en la pieza separada de medidas cautelares, no era dable a la Administración llevar a cabo la ejecución de la resolución adoptada por este Tribunal y que, por ende, no debería haber culminado la

tramitación del procedimiento de adjudicación, como así lo hizo dictando la resolución de adjudicación ahora impugnada, cuya nulidad, por ello, pretende.

Sexto. Dicho alegato, anticipémoslo ya, no puede prosperar.

El artículo 49.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece, claramente, que las resoluciones de este Tribunal son directamente ejecutivas, siendo así que la dictada en el citado recurso 108/2012 expresaba en su parte dispositiva que se dejaba "*sin efecto la suspensión producida de conformidad con el artículo 45 TRLCSP*".

Asumido lo anterior, el comportamiento de la Administración que, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este Tribunal el 13 de junio de 2012, retrotrajo las actuaciones a la fase de valoración de las ofertas, para así proceder a una nueva valoración y adjudicación del procedimiento de referencia, debe reputarse plenamente ajustado a derecho y en modo alguno contrario al principio de tutela judicial, en su vertiente de tutela cautelar, que constituye fundamento implícito del recurso ahora examinado.

En este sentido, debe recordarse que la consolidada doctrina jurisprudencial viene señalando que el derecho a la tutela judicial no es en modo alguno incompatible con el principio de ejecutividad de los actos administrativos, en tanto tal derecho se satisface (como habría ocurrido en el presente supuesto) facilitando que dicha ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal para que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión.

Y si bien es cierto que, en diversas ocasiones que traen causa de la conocida sentencia del Tribunal Constitucional 78/1996, de 20 de mayo, los tribunales (así se pronuncian sentencias tales como las dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 31 de diciembre de 2001 y 14 de abril de 2005) han señalado que, pendiendo contienda judicial en la que se haya deducido solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto recurrido y no habiéndose aún pronunciado el correspondiente órgano jurisdiccional sobre tal solicitud, no puede la Administración acometer la ejecución de sus actos, ello lo ha sido con relación a resoluciones sancionadoras o actos cuya ejecución, aún sin revestir estricto carácter sancionador, podía, por su carácter y contenido, ocasionar un perjuicio inmediato e irreversible, haciendo con ello inútil o estéril el ulterior pronunciamiento judicial sobre la medida cautelar interesada.

Este limitado alcance de la citada doctrina judicial se expresa, entre otras muchas, en las sentencias de 4 de diciembre de 1999 (recurso 1248/1996) 16 de mayo de 2000 (recurso 4689/1999) y de 2 de diciembre de 2011 (recurso 508/2010), en términos claros e inequívocos.

Pues bien, es evidente que las merítadas características no son, en modo alguno, predicables de la resolución dictada por este Tribunal en el aludido recurso 108/2012, a la que se contrae el ya referido recurso contencioso-administrativo hecho valer por la recurrente.

Dicha resolución, en tanto hacía necesaria la adopción de un nuevo acuerdo de adjudicación contra el que (como en este procedimiento se hace patente) sería dable la interposición de recurso especial en materia de contratación (al que es inherente el efecto suspensivo previsto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) y, en su caso, del ulterior recurso contencioso-administrativo, no impedía en modo alguno, por mucho que se procediera a su inmediata ejecución, el debido ejercicio de la función de control y revisión por la jurisdicción-contencioso administrativa, facultando la obtención por la recurrente, mientras se sustanciasen todos aquéllos trámites, de la plena tutela judicial en su vertiente cautelar.

Desde esta perspectiva, puede concluirse que, en el caso analizado, el proceder de la Administración no sólo resulta estrictamente ajustado a lo dispuesto en el artículo 49.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en la propia parte dispositiva de la resolución 108/2012 de las dictadas por este Tribunal, sino que, además, no ha vaciado de contenido ni hecho inútil la pieza de medidas cautelares sustanciada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora contra tal resolución, siendo así que el correspondiente pronunciamiento judicial, si finalmente estimatorio, podría desplegar en plenitud sus efectos, razón por la que debe desestimarse el motivo de impugnación examinado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.F.P. en representación de ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A., así como por D^a B.M.M., en representación de la UTE ARQUITECTURA Y ENERGÍA S.A.- SOCIEDAD DE CLIMATIZACIÓN Y ELECTRIFICACIÓN S.A, contra el acuerdo de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 27 de junio de 2012, por el que se adjudica el contrato de "Obras de construcción de edificio para la nueva sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la C/ Joan Font nº 4 de Getafe (Madrid)".

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión producida de conformidad con el artículo 45 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.